

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 134

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2021-00351-00
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTES	WENDY ENEREID COLONIA S. JUAN FERNANDO QUIÑONEZ L.

Actuando a través de apoderada judicial la señora WENDY ENEREID COLONIA SARRIA, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge JUAN FERNANDO QUIÑONEZ LUCIO, con el fin de obtener la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que contiene la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto No.1880 de fecha octubre 11 del 2021, ordenándose notificar al demandado, quien se notificó personalmente el día 27 de enero del 2022 del auto admisorio de la demanda, contestando oportunamente la demanda quien propuso excepciones, en la fecha las partes han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, igualmente han llegado a acuerdo respecto a los cónyuges y al hijo habido en el matrimonio y solicitan se dicte sentencia anticipada. En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los cónyuges han llegado a un acuerdo que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia aprobarse.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores WENDY ENERIED COLONIA SARRIA y JUAN FERNANDO QUIÑONEZ LUCIO.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores WENDY ENERIED COLONIA SARRIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No.66.658.308 y JUAN FERNANDO QUIÑONEZ LUCIO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.136.336, en la Parroquia San Pedro Apóstol-El Cerrito -Santa Elena, el día 22 de marzo del 2014 y registrado en la Notaria 7 del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No. 06921522. Precizando que el vínculo canónico se mantiene vigente y se rige por dicha normatividad.

TERCERO: No se pronuncia el juzgado sobre la liquidación de la sociedad conyugal, ya que la misma fue liquidada mediante Escritura Publica No.2033 de octubre 18 del 2018, de la Notaria 14 de Cali.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES.

a). No habrá alimentos entre los cónyuges y cada uno responderá por su sustento.

RESPECTO AL MENOR JUAN SEBASTIAN QUIÑONEZ COLONIA:

CUSTODIA: La custodia del menor JUAN SEBASTIAN QUIÑONEZ COLONIA, seguirá siendo ejercida por la madre señora WENDY ENERIED COLONIA SARRIA.

ALIMENTOS: Respecto a la cuota alimentaria en favor del menor JUAN SEBASTIAN QUIÑONEZ COLONIA, establecen que el padre aportara a partir de agosto del 2022, como cuota de alimentos a favor del menor JUAN SEBASTIAN QUIÑONEZ COLONIA, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) m/cte., mensuales.

CUOTA EXTRA: En junio el padre JUAN FERNANDO QUIÑONEZ LUCIO, asumirá El 50% de todos los gastos escolares del niño JUAN SEBASTIAN QUIÑONEZ COLONIA, respecto a la matricula, útiles escolares y uniformes.

En el mes de diciembre el padre JUAN FERNANDO QUIÑONEZ LUCIO, aportara tres (3) vestuarios completos al niño JUAN SEBASTIAN QUIÑONEZ COLONIA y el regalo de navidad.

Cuotas que serán pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes, consignándolo en la cuenta bancaria en Davivienda a favor de la señora WENDY ENERIED COLONIA SARRIA y tendrá un incremento en enero de cada año, conforme al IPC.

VISITAS: Respecto a las visitas, el padre podrá compartir con su menor hijo JUAN SEBASTIAN QUIÑONES COLONIA, cada vez que quiera, previa coordinación con la madre.

El presente acuerdo presta merito ejecutivo.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el Libro de Varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de septiembre de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Agosto 5 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab56a880f080743d7ff899c9a527975ebdfd8de21dea5c9101d69d0d3cd261e5**

Documento generado en 04/08/2022 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>